



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00324 00
DEMANDANTE: HEYLA SIERRA MONCADA en representación de su hija NATALIA MACHADO SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO POR
PASIVA: PORVENIR S.A

En el presente proceso ordinario laboral, mediante audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS del 24 de marzo de 2022, se tomaron unas medidas de dirección consistentes en notificar en debida forma a la sociedad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, además se ordenó exhortar COLPENSIONES, para que allegara los datos de contacto actualizados de los señores LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE JOHAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANGY KATHERINE MACHADO, ello con el fin de verificar si la dirección donde la parte actora envió las respectivas notificaciones coincide con la registrada por COLPENSIONES o si por el contrario se reporta una diferente, para proceder autorizar la notificación de los demandados en la misma, ello con el fin evitar nulidades.

Así las cosas, observa el Despacho que Colpensiones dio respuesta a dicho requerimiento y la misma reposa en el documento 22 del expediente digital, donde consta que el señor JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE, registra en la Nómina de Pensionados con dirección CARRERA 49 No.50–58 de la Ciudad de Medellín, Antioquia y las señoras ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, MARIA DANIELA y la señora LADY ESMERY RAVE CARDONA, registran en la Nómina de Pensionados con dirección CALLE 14 No. 48–32 de la Ciudad de Medellín, Antioquia; así las cosas, se observa que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario la citación para notificación personal y por aviso a la señora LADY ESMERY RAVE CARDONA, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE se enviaron a la dirección Carrera 31 N° 71 B 15 (Fls. 306-308 del expediente digital), es decir, no coincide con las direcciones a las que fueron enviadas previamente, por lo que se requiere a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notifique a la dirección que fue reportada por Colpensiones, para lo cual se garantiza el acceso al link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3mZY-sn1OtG2ckp0ru_gBKL7G1vbZp8y4EiPpMRE43A?e=EKyCc4

Por otra parte, se observa que en el documento 22 del expediente digital se encuentra la contestación de la demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Ahora de conformidad con el artículo 48 del CPTYSS y teniendo en cuenta la excepción presentada como previa por la apoderada de Porvenir S.A. de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS - A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES., advierte el Despacho que al tratarse la pretensión de pensión de sobrevivientes y que la apoderada de la entidad excepcionante indica que, una eventual prestación debe sufragarse con las cotizaciones del afiliado fallecido con anterioridad a la vinculación con COLPATRIA hoy PORVENIR S.A, pero existe una prohibición de emisión del bono pensional que hubiere lugar y recalca que solo dicha entidad puede explicar las razones por las cuales el bono pensional del demandante no es emitible (Fls. 15 y 16 documento 25), en consecuencia, se considera necesaria la vinculación de esa entidad.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A (Fls. 93-97 documento 25), se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CPG de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con la C.C. 32.305.840 y portadora de la T.P. 15.530 del C. S. de la J. de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 2232 del 17 de agosto de 2021.

Si bien para el día 20 de octubre de 2022 se encuentra prevista la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma estará sujeta a lo ordenado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notifique a los señores LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JOHAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANGY KATHERINE MACHADO a la dirección que fue reportada

por Colpensiones, para lo cual se garantiza el acceso al link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3mZY-sn1OtG2ckp0ru_gBKL7G1vbZp8y4EiPpMRE43A?e=EKyCc4

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad representada legalmente por el MINISTRO DR. José Manuel Restrepo Abondano o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho término contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

QUINTO: ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, identificada con la C.C. 32.305.840 y portadora de la T.P. 15.530 del C. S. de la J. de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 2232 del 17 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: Si bien para el día 20 de octubre de 2022 se encuentra prevista la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma estará sujeta a lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 144 del 26 de
agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2